

Medellín, 1 de septiembre de 2022.

Señores:

**Juez 1° civil del circuito de Turbo, Antioquia.
Turbo, Antioquia.**

REF: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto.**

Daniel Gómez Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.806.804 y tarjeta profesional de abogado 327.841 vecino de Medellín, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto interlocutoria proferido el 31 de agosto de 2022.

Antecedentes y consideraciones.

El juzgado 01 civil del circuito de Turbo, admitió demanda verbal el 17 de mayo de 2022 y se notifico a los demandados en el proceso de referencia el 25 de mayo de 2022 a través del servicio de notificaciones judiciales de Servientrega. Los demandados dieron acuse de recibido el 25 de mayo de 2022, termino desde el cual se deben empezar a contar los términos judiciales consagrados en el decreto 806 de 2020. De la siguiente manera:

- Envío notificación personal a los demandados: **25 de mayo de 2022**
- Acuse de recibido por los demandados: **25 de mayo de 2022**
- Termino de dos días de espera que indica el decreto 806 de 2020: **27 de mayo de 2022**
- Se entiende realizada la notificación personal de manera electrónica: **31 de mayo de 2022**
- Inició término para contestar la demanda: **1 de junio de 2022**
- Termino MÁXIMO PARA CONTESTAR LA DEMANDA: **30 de junio de 2022.**

El envío de la notificación se realizó a través del servicio pago de Servientrega, quien garantiza que los demandados hayan recibido la notificación del auto admisorio de la demanda, como la copia de la demanda y sus anexos, los cuales fueron recibidos de manera efectiva por todos los demandados.

Fundamentos jurídicos.

Respecto a la notificación personal de manera electrónica:

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, dispone "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*"

El decreto 806 de 2020 NO consagra como una obligación de los apoderados, realizar la notificación personal a través del correo electrónico que tiene registrado este en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo tanto la contestación de la demanda realizada por la sociedad transportadora del Golfo Limitada de ahora en adelante (sotragolfo) fue realizada de manera extemporánea y la consecuencia procesal es la de tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión y, NO tener a la demandada notificada de manera concluyente.

La notificación personal, fue enviada al correo electrónico registrado por la sociedad Sotragolfo en su certificado de existencia y representación legal, el cual obra en el expediente del proceso:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 99 A 104 A - 41
BARRIO : ORTIZ
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05045 - APARTADO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8280230
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : sotragolfo@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 99 A 104 A - 41
MUNICIPIO : 05045 - APARTADO
BARRIO : ORTIZ
TELÉFONO 1 : 8280230
CORREO ELECTRÓNICO : sotragolfo@gmail.com

Momento en que se entiende realizado la notificación al demandado:

Los demandados se encuentran válidamente notificados desde el 25 de mayo de 2022, según la constancia aportado al despacho, fue el día en que estos dieron acuse de recibido de la notificación.

En la sentencia T 232 de 2022 la corte Constitucional indicó que el mensaje de datos puede considerarse recibido solo si hay acuse de recibido o prueba de que el destinatario ha accedido al mensaje:

“ En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.”

(...) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sobre la notificación por conducta concluyente y la consecuencia procesal de no contestar la demanda en el término indicado por la ley:

El artículo 301 del código general del proceso consagra la notificación por conducta concluyente de la siguiente manera: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda"*

En el caso específico, el demandado la sociedad sotragolfo LTDA, constituyo apoderado judicial el 1 de julio de 2022, fecha en la cual el termino de contestación de la demanda ya se encontraba vencido y no se puede confundir que la demandada se encontraban notificada desde la fecha que constituyeron apoderado judicial, puesto que esta recibió en su correo electrónico la notificación de este proceso desde el 25 de mayo de 2022.

El artículo 97 del código general del proceso consagra la consecuencia procesal de la no contestación de la demanda en el termino legal genera como consecuencia procesal de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Consecuencia procesal que se solicita al despacho tener respecto a la sociedad Sotragolfo.

Respecto al exceso ritual manifiesto y la violación al debido proceso.

Existe un exceso de ritual manifiesto por parte del despacho, ya que exige que la notificación personal sea realizada desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Los demandados recibieron la notificación personal del proceso en referencia de manera correcta, como lo señalaba el artículo 8 del decreto 806 de 2020, seria excesivo solicitarle al apoderado de la parte demandante que realice la notificación desde su correo electrónico, mas cuando no existe norma que lo exija de esta manera.

La corte constitucional en sentencia Su-268 de 2019 sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura:

"cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías

sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

PETICIONES.

Principales:

Reponer el auto interlocutorio del 31 de agosto de 2022 en cuanto da notificado por conducta concluyente a la sociedad sotragolfo fue allegado al despacho en escrito separado al de contestación de la demanda el 1 de julio de 20221, encontrándose dentro del término de traslado para ello previsto.

Subsidiarias:

En caso de no accederse a las pretensiones principales, se solicita muy respetuosamente Señor Juez, remitir el expediente al superior funcional para que resuelva sobre el recurso de apelación.

Atentamente,

DANIEL GOMEZ LOAIZA
C.C N° 1.126.806.804
TP N° 327.841